Esta acta original y las copias de las de los distritos que sirvan para l'irmarta, se depositaran en el archivo de la diputación provincial.

Art. 39. El gese politica hará imprimir y circular el acta de la junta electoral de su provincia y la lista nominal de todos los electores que han ocurrido a votar en ella.

Art. 40. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número de personas preciso para componer las listas triples de las Senadores, que corresponde proponer à la provincia o ci numero compieto de los Diputados propietarios, convocará el gele político a segundas elecciones, fijando deutro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales del distrito-

Pero aunque siempre que haya segundas elecciones, se han de nombrar los Diputados suplentes que corresponden á la provincia, no se procedorá á segunda eleccion si unicamente han quedado por nombrar en la pramera los Diputados suplentes en todo ó en parte.

Art. 41. Tambien se proveera por medio de segunda eleccion cuando resulte que no haya suficiente número de candidatos para el Senado, ó de Diputados suplentes para reemplazar à les propietaries en les cases previstos en el articulo 5.º de la presente ley.

Art. 42. En la convocatoria para las segundas elecciones se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recuer la segunda eleccion que serán unicamente los que en la primera abtuvieron respectivamente mayor número de votos en razon de tres condiciates por cada Diputado que faite nombrar, o de cada individuo que se necesite para completar las listas triples de las propuestas de Seouslor.

Si dosó mas individuos habieseu obtenido agual mimero de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser ele-

gidos, en estas. Art. 45. En el acta de la junta electoral de provincia quedaran designados, con arreglo a lo disporto en el artículo 57. los candidatos para las segundas elecciones, bien se trayan de celebrar estas inmediatamente conforme al articulo 40, ó bien se hayan de convocar mas adelante segun el artículo 41.

Art. 41. in las segundas elecciones, tanto generales como particulares , se observara extrictamente todo lo prescrito en los articulos anteriores, con solo la dilerencia de que cada elector no podrá nombrar mas número de Diputados, inclusos los suplentes ui de caudidutos para Senadores, que los que taiten para completar el número correspondiente à la provincia.

45. Para ser nombrado Diputado o propuesto para Schador en las segundas elecciones, bastará ohtener la saroria reiativa de votos.

Art. 46. Entre los candidatos que obtengan igual

número de votos decidirán la suerte.

Art. 47. Las vacantes de Senador y las de Diputados que ocurran despues de baher estos tomado asiento en el Congreso, se reemplazaron por elecciones parciales y sucesivas, que se han de celebrar de un modo enteramente conforme à las electiones generales.

Art. 48. Atendiendo à los pricos medios de comunicacion que ecsisten entre las respectivas islas que forznau la provincia de Canarias, el Gohierno dispondrá que medie la distancia de tiempo suficiente, no solo entre la esposicion pública de las listas antes de cada eleccion general, y las juntas electorales de distrito, sino tambien entre estas juntas y la general de la provincia.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion , se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones : todo to demas que en ellas se trate es ilegal y nuio.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que ses m clase ó profesion, podrá presentarse con aransa, palo o haston en las juntas electoralis. y el que lo hiciere sera espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, siu perjuicio de las demas penas áque pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantenerel dedeu bajo la mas estrecha responsabilidad, à cuyo fin queda revestido por la presente les de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO 5.0

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 55. Les Diputados podrán ser nonbrados Senadores; pero estos no podran ses elegidos Deputados.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada almano tiempo Senador y Diputado, y no tubieren ins calidades que para el primer cargo se requieren, podia desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengen las circunstancias prescrites en la Constitucion y en la presente les podrán ser Diputados, sino se traitan comprendidos en ninguno de los casos que se espresen en el articulo 11

Arl. 56. Para ser Senador se requiere ademas po arer una renta propia ó um sueldo que no baje de 50,000 Ts. vn. al año, o pagar 5,000 re. vn. aunales de contribucion por anhadio de comercio.

Sulo servitán para este objeto los sveidos de los em-Pieus que no puedan perderse sino por causa legalmenie probada, y los que con arregio à las leyes vigentes se distruten ó haya derecho a obtoner por retiro, jubilacion ó cesantís.

La renta propia, el cueldo y la contribucion podran acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá a 10 de reata d swelde.

Art. 57. No podrāu ser elegidos para Diputados na Senadores:

1.9 Los geles de la casa Real en singues provincia de la monarquira.

2.0 Los capitanes generales y comandantes es les de provincia ; los regentes , magistrados y fiscules de las audiencias; los geles políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de reutas de las provincias en las que lienen su residencia.

5.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, les oficiales de las secretarias del despacho, todos los empleados em olicinas generales de la corte que disfroten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el parrato anterior, y los empleados en la casa Real, en la provincia de Madrid.

4.0 Los jueces de primera instaucia en les distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisfecciona de con

Tampoco podran ser propuestos para Senadorespor las provincias que correspondancen todo có en parte á sus respectivus cifocesis los arzobispos, obispos, provisores. vicarios generales.

Art. 58. Tanto el encargo de Senador como el de Diputadoes gratuito y enteramente vocuntario, podiendo renunciarse aun despues de acuptado y emperado a

Art.59. Si un mismo indisiduo fuere elegido Diputado por des é teas provincias à la vez poptara aute el Congreso por la que mejor estime, y por la otra será mem-plazado por el Diputado suplente à quien corresponday a falla de este se procederà à segunda eleccion. De of